

SEGURO DE TRANSPORTES CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato, hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA 1: COBERTURA

Con sujeción a las exclusiones contenidas más adelante, la Compañía se compromete a indemnizar al asegurado hasta el monto máximo estipulado al momento del siniestro, descontando los deducibles acordados, por los riesgos cubiertos en esta póliza dentro del territorio cubierto.

I) COBERTURAS BÁSICAS

La compañía, en virtud de este contrato, se obliga a cubrir las pérdidas o daños a los bienes asegurados causados por los riesgos ordinarios de tránsito o libre de avería particular que se señalan a continuación, según el medio de transporte empleado. Los bienes objeto de este seguro se aseguran según se haya pactado en las Condiciones Particulares.

Es condición precedente para la cobertura de la póliza, que el asegurado al momento del siniestro, debe de tener interés asegurable sobre los bienes objeto del reclamo.

1) Medio de transporte terrestre

Este seguro entra en vigor desde el momento en que el vehículo cargado con los bienes inicie el tránsito del embarque cubierto en el lugar de origen establecido en

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución Registro POL GPU No.46/30-10-2025

esta póliza, continúe durante el curso normal de su viaje, y termina con la entrega de los bienes, al consignatario, en el lugar de destino citado en esta póliza.

Coberturas:

- a) Accidente del vehículo transportador. Se considera como accidente para los efectos de esta cobertura exclusivamente los siguientes casos: colisión, volcadura, incendio o autoignición, hundimiento o derrumbe de puentes o alcantarillados y caídas de aviones;
- b) Descarrilamiento del vagón del ferrocarril en que viajen los bienes asegurados;
- c) Incendio, rayo y/o explosión en la bodega de tránsito;
- d) Maniobras de carga y descarga: Cubre la pérdida total de cualquier bulto ocasionada por la caída o desprendimiento de este, durante las faenas de carga y/o descarga al o desde el medio de transporte terrestre, siempre que tales faenas sean realizadas por personal con experiencia comprobada en su operación.

Quedan específicamente excluidas las maniobras que para estiba, alijo o almacenamiento sean llevadas a cabo, antes de que los bienes queden bajo la responsabilidad de los portadores.

2) Medio de transporte marítimo

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los portadores marítimos para su transporte, en el puerto de origen, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los bienes al consignatario o sobre los muelles en el puerto de destino citado en esta póliza. La cobertura otorgada por este seguro en el caso de embarques marítimos se aplica exclusivamente a bienes y/o intereses transportados bajo cubierta por barcos de casco de acero mecánicamente autopropulsados, de hasta 25 –(veinticinco- años) de antigüedad, clasificados por una asociación miembro de IACS INTERNATIONAL ASSOCIATION OF CLASSIFICATION SOCIETIES (ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES CLASIFICADORAS) y que no enarboles bandera de conveniencia.

Contenedores cerrados o bienes consignados en las condiciones particulares, podrán ser transportados sobre cubierta, siempre y cuando las ordenanzas marítimas lo permitan.

Esta póliza se destina a cubrir todos los embarques de las mercancías que se detallan en las condiciones particulares, siempre y cuando sean propiedad del Asegurado, o bien sobre las que tengan algún interés asegurable comprobable con documentos auténticos y se encuentren bajo cubierta, salvo que se pacte lo contrarios.

Coberturas:

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución Registro POL GPU No.46/30-10-2025

- a. Incendio, rayo y explosión;
- b. Encalladura, varadura, zozobra o hundimiento del medio de transporte;
- c. Desviación, cambio de ruta o transbordo durante el viaje con el fin de salvaguardar la embarcación o la mercadería;
- d. Colisión o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua;
- e. La pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarta;
- f. Desembarque de la carga en un puerto de arribada forzosa;
- g. Sacrificio en Avería Gruesa o contribución del Asegurado en Avería Gruesa y Gastos de Salvamento, ajustados o determinados, de acuerdo con el Contrato de Transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar, o en relación con, los actos para eliminar las pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto de aquellas excluidas en estas Condiciones Generales y/o particulares;
- h. Echazón cuando los bienes son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora del barco como resultado de un acto de avería gruesa;
- i. Se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal de embarcaciones auxiliares y se consideran asegurados separadamente, mientras se encuentren a bordo de estas.

3) Medio de transporte aéreo

Este Seguro entra en vigor desde el momento en que la aeronave es cargada con los bienes e inicie el tránsito del embarque cubierto en el lugar de origen establecido en esta Póliza, continúe durante el curso normal de su viaje, y termina con la entrega de los bienes, al consignatario, en el lugar de destino citado en esta Póliza.

Coberturas:

- a. Incendio, rayo y explosión;
- b. Caída de aviones;
- c. Choque, colisión o caída del medio de transporte;
- d. Gastos de salvamento;
- e. Maniobras de carga y descarga, cuando dichos movimientos sean para colocar los bienes sobre el medio de transporte o cuando sean bajados del mismo. Quedan específicamente excluidas las maniobras que para estiba, alijo o almacenamiento sean llevadas a cabo antes de que los bienes queden a cargo o bajo responsabilidad de los porteadores.

II) CAMBIO DE RUTA E INTERRUPCIÓN DEL TRANSPORTE

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución Registro POL GPU No.46/30-10-2025

1. **Variaciones:** Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje, por circunstancias no planificadas, siempre que dicho cambio sea necesario por razones justificadas tales como:
 - a) Condiciones climáticas adversas
 - b) Restricciones gubernamentales o aduaneras
 - c) Bloqueos, huelgas o disturbios
 - d) Fallos mecánicos del medio de transporte
 - e) Instrucciones del asegurado o del destinatario por razones comerciales o de seguridad.
2. **Interrupción en el transporte:** Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales, no excluidas en esta póliza, que hicieren necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaran estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataforma, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor y el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a la voluntad del asegurado o de quien sus intereses representen, o a riesgos no amparados o que estén excluidos en esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

Es obligación del asegurado dar aviso a la Compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado algunas de las circunstancias o sucesos contenidos en la presente cláusula, ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento por parte del asegurado, de esta obligación de aviso.

III) COBERTURAS ADICIONALES

Mediante convenio y dentro de los límites de indemnización, así como el pago de la prima adicional correspondiente, la presente póliza puede extenderse a solicitud del Contratante a cubrir los riesgos que a continuación se indican:

1. Robo de bulto por entero (Anexo 1)
2. Robo parcial (Anexo 2)
3. Mojadura (Anexo 3)
4. Oxidación (Anexo 4)
5. Contacto con otras cargas (Anexo 5)
6. Manchas (Anexo 6)
7. Roturas o rajaduras (Anexo 7)

8. Falta de peso y derrame (Anexo 8)
9. Cláusula de todo riesgo (Anexo 9)
10. Motín, Huelgas y alborotos populares (Anexo 10)
11. empaques y Etiquetas (Anexo 11)
12. Bodega a bodega (para embarques terrestres y aéreos) (Anexo 12)
13. Animales vivos (Anexo 13)
14. Cláusula de refrigeración (Anexo 14)
15. Barredura (Anexo 15)
16. Estadía (Anexo 16)
17. Baratería del Capitán o Tripulación (Anexo 17)

CLÁUSULA 2: EXCLUSIONES

La Compañía no cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados por o atribuibles a:

1. Cualquier daño que no sea a consecuencia directa de un riesgo cubierto por esta Póliza;
2. El daño deliberado o la destrucción deliberada de los bienes asegurados o de alguna parte de la misma, por un acto ilícito de cualquier persona o personas;
3. La violación por el Asegurado, empleados o quien sus intereses representen, a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, cuando influya en la realización de un siniestro;
4. La apropiación, incautación, requisición, confiscación por derecho de los bienes asegurados, por parte de personas que estén facultadas a tener la posesión de estos;
5. Deterioro, desgaste o merma natural, su naturaleza perecedera o vicio propio, vahó, evaporación o deformación;
6. Mano de obra defectuosa, materiales impropios o defectuosos y error de diseño.
7. Filtración, polución o contaminación;
8. Dolo, mala fe o culpa grave del asegurado. Ni aunque mediare pacto expreso, quedará obligado el asegurador si el siniestro se causare de mala fe, dolo o culpa grave del asegurado, el beneficiario o sus causahabientes;
9. Empaque inadecuado o insuficiente para el viaje a realizar, lo cual será considerado como vicio propio;
10. Daños indirectos, pérdida de mercado, pérdida de beneficios, pérdida consecencial, depreciación, o cualquier otro perjuicio o dificultad de índole comercial que afecte al Asegurado cualesquiera que sea su causa u origen.
11. Confiscación y nacionalización de los bienes asegurados;
12. Medidas sanitarias o de desinfección;

13. El abandono o dejación de los bienes por parte del Asegurado, o quien sus intereses representen, hasta que La Compañía haya dado autorización por escrito, siempre y cuando la pérdida total real de los mismos resulte inevitable o cuando el costo y los gastos para recuperar, reacondicionar y reexpedir (o cualquiera de ellos) exceda el valor de las mercancías y su llegada al destino al que van aseguradas.
14. Descomposición de productos perecederos;
15. Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.
16. Falta de marcas o simbología internacionalmente aceptada que indique la naturaleza frágil o medidas de precaución para el transporte de los bienes, cuando esto influya directamente en la realización del siniestro.
17. Daño y/o pérdida de origen;
18. Pérdidas que ocurran cuando el asegurado no tenga interés asegurable en los bienes afectados por un siniestro;
19. Hurto y/o desaparición misteriosa o inexplicable;
20. Estiba en lugar inadecuado a la naturaleza del bien objeto del seguro;
21. Empleo de un medio de transporte no apto, obsoleto, con fallas o defectos latentes para transportar el tipo de mercancía amparada que no pudieran ser ignorados por el Asegurado, sus funcionarios, socios, dependiente, empleados, permisionarios o mandatario.
22. La colisión de la carga y no del vehículo, con objetos que se encuentren fuera del medio de transporte o por caídas, por falta o deficiencia manifiesta de los amarres o flejes utilizados, o por sobrepasar la capacidad dimensional de carga o de la superestructura del vehículo, ya sea en su largo, ancho o alto.
23. Cualquier daño a los bienes asegurados cuando a éstos (los bienes) no pueda acreditarse su origen con documentación auténtica;
24. Caída de bultos enteros del medio de transporte, o durante las maniobras de carga o descarga al o del medio de transporte;
25. Daños que por su origen sean causados por fallas o descomposturas en el sistema de refrigeración o cualquier otra misteriosa que no pueda detectarse su origen
26. Terremoto, maremoto, temblor, huracán, tormenta, vientos tempestuosos, inundación y pérdida o daños consecuentes;
27. Accidentes ocurridos en vehículos que ocurran por las siguientes causas:
 - a. Que el piloto que conduzca carezca de licencia adecuada al tipo de vehículo conforme la ley.
 - b. Que el piloto maneje en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca sus capacidades mentales, volitivas o físicas.
 - c. Transportando cargamentos que excedan la capacidad de carga autorizada para el vehículo.

- d. Por hundimiento de puentes causado por el exceso de peso del vehículo respecto al peso máximo autorizado para cada puente.
 - e. Utilizar líneas Transportistas que no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente para operar.
28. Frustración del viaje o aventura;
29. Cambio de ruta del vehículo transportador, incluyendo pero no limitado a:
- a. Desvío no autorizado: Cualquier desviación del trayecto originalmente declarado en la póliza, salvo que haya sido ocasionado por fuerza mayor o por instrucciones de una autoridad competente.
 - b. Cambio de medio de transporte: Modificación del medio de transporte sin el consentimiento expreso de la Compañía, salvo en casos de emergencia documentados.
 - c. Modificación del destino final: Cualquier alteración en el destino final de la mercancía que no haya sido informada y aceptada por la Compañía antes de su ocurrencia.
 - d. Demoras y riesgos adicionales: Pérdidas o daños resultantes de demoras o exposición a riesgos adicionales ocasionados por un cambio de ruta no aprobado.
 - e. Puntos de almacenamiento intermedio no declarados: Pérdida o daño de la mercancía ocurrido en almacenes, patios o bodegas no contemplados en el trayecto originalmente asegurado.
30. Cualquier pérdida o daños a los bienes que ocasione desajuste o descalibración en maquinaria, herramienta y equipos eléctricos, electrónicos y de precisión, a consecuencia de vibración o movimientos durante el curso normal del viaje, sin que se presente alguno de los riesgos amparados para esta Póliza y se acredite por el Asegurado.
31. Cualquier daño a los bienes asegurados cuando a éstos (los bienes) no pueda acreditarse su origen con documentación auténtica.
32. Estiba de los bienes sobre la cubierta principal del buque o transporte en embarcaciones que no sean de hierro y/o acero, en embarcaciones de vela, con o sin fuerza motriz auxiliar, cualquiera que sea su construcción. Esta exclusión no es aplicable a las embarcaciones menores empleadas para la carga o descarga de los bienes asegurados;
33. Captura, apresamiento, arresto, restricción, detención, confiscación, apropiación, expropiación, requisición o nacionalización y sus consecuencias, o cualquier tentativa de tales actos en tiempo de paz o de guerra, sean o no legales, asimismo las pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente sean ocasionados por o resulten de, o sean consecuencia de cualquier de los hechos siguientes: Operaciones militares (exista o no declaración de guerra), guerra civil, insubordinación, conmoción civil, levantamiento popular, levantamiento militar, actos de cualquier persona que actúe en nombre o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno de jure o de facto, o el influenciarlo mediante el terrorismo, la violencia,

el hurto o el robo agravado, detonación accidental o provocada de bombas, granadas o cualesquiera otros materiales explosivos o incendiarios, o uso de armas:

34. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas;
35. Cualquier acto terrorista o de cualquier persona que actúe por motivos políticos;
36. Baratería dolosa del Capitán o tripulación;
37. Mojadura, lluvia y contacto con otras mercancías, oxidación y licuefacción;
38. Entrada de agua de mar, lago, río o lluvia dentro del medio de transporte, contenedor o lugar de almacenamiento.
39. Comején, gorgojo, polilla y demás insectos, parásitos o animales dañinos;
40. Insolvencia o Incumplimiento financiero de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del medio de transporte;
41. Innavegabilidad o impropiedad del medio de transporte, contenedor o remolque, para transportar con seguridad los bienes objeto del seguro; cuando el Asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o impropiedad en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos;
42. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gastos causados o los que hayan contribuido, o resultantes de:
 - a) Radiaciones ionizantes de, o contaminación por, radioactividad, de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de combustión de combustible nuclear.
 - b) Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro montaje o componente nuclear de ellos.
 - c) Cualquier arma o dispositivo en el cual se emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
 - d) Las propiedades radioactivas tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier material radioactivo.
 - e) Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.
43. Salvo convenio expreso, consignado en esta Póliza o en Anexo firmado y formando parte de la misma o en el respectivo Certificado de Seguro y sujeto al previo valúo pericial correspondiente, la Compañía no responderá por daños o pérdidas causados a dinero efectivo, oro, plata, billetes de banco, valores al portador, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, estampillas de correo, especies fiscales y registros de contabilidad u otros libros o registros de comercio; manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.

CLÁUSULA No. 3: FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Este contrato de seguro queda constituido por la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y los anexos o endosos adheridos y firmados a la presente Póliza y cualquier otro documento en caso de que aplique

CLÁUSULA 4: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Póliza y sujeto a los demás términos y condiciones de esta, se entenderá como:

1. **Abandono:** Descuidad, desamparar el bien asegurado, incumpliendo la obligación contractual de suministrarle protección y cuidado durante la vigencia de la póliza.
2. **Agravación de Riesgo:** Cambios que por su impacto pueden modificar la apreciación del riesgo, de tal suerte que la Compañía no habría dado su consentimiento o la habría dado en condiciones distintas si al celebrarse el contrato se hubiera conocido el estado o situación.
3. **Asegurado:** La persona Individual o Jurídica que mediante el pago de la prima, tiene derecho al pago de las indemnizaciones a consecuencia de una pérdida por la realización de una eventualidad amparada por la póliza de seguro.
4. **Autoridad competente:** es aquella que tiene facultades, de acuerdo con la Ley, para conocer y resolver sobre algún asunto en particular.
5. **Anexo o Endoso:** es el texto agregado a la Póliza y autorizado por la Compañía para incorporar, modificaciones o aclaraciones. Forma parte inseparable de las condiciones de este contrato.
6. **Avería gruesa:** Es el daño producido intencionalmente en un buque o en las mercancías que transporta para evitar otros mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas de esa conducta intencionada (dueño del buque, propietario de las mercancías, asegurador, fletador, etc).
7. **Bandera de conveniencia:** Nombre que se da al pabellón bajo el cual navega un buque, y que corresponde a un país que aplica normas menos rigurosas que las normalmente exigibles en relación a impuestos y seguridad.
8. **Baratería:** Fraude cometido por el asegurado mediante hechos u omisiones del capitán o tripulantes del buque, sea por malicia, dolo o impericia, destinado a simular las consecuencias de un accidente.
9. **Beneficiario:** es la persona que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.
10. **Cabotaje:** Es la navegación hecha por buques sin perder de vista la costa, manteniendo la derrota marina de cabo a cabo.
11. **Carga a granel:** Es la mercadería que se transporta sin estar empacada ni contenidas en unidades separadas, sino que se manejan directamente en grandes cantidades y se transporta en forma suelta en la bodega del buque.

- 12. Carta de porte:** Documento legal, emitido por el transportista. Es el equivalente al conocimiento de embarque en el transporte marítimo. En este se especifican todos los datos relevantes de la mercancía transportada.
- 13. Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras.
- 14. Compañía:** Seguros Continental, S.A.
- 15. Condiciones Generales:** es el conjunto de cláusulas o estipulaciones básicas que forman parte integral de un contrato de seguros, en donde se establecen los derechos u obligaciones de las partes contratantes. Su aplicación puede ser modificada por otras cláusulas contractuales incluidas en la póliza de seguro, siempre y cuando sean comunicadas al asegurado.
- 16. Condiciones Particulares:** Son las estipulaciones del contrato de seguro relativas a la naturaleza del riesgo cubierto que se asegura, como la identificación de las partes, la designación del asegurado y los beneficiarios, si los hubiere, la descripción de la materia asegurada, la suma asegurada o el alcance de la cobertura, el importe de la prima, recargos impuestos, el lugar y la forma de pago, vencimiento de la prima, la vigencia del contrato, entre otros.
- 17. Consignatario:** Es la persona natural o jurídica que figura en los documentos de transporte como receptor previsto de un envío y quién tiene derecho a reclamar la mercancía al transportista a su llegada a destino; a efectos aduaneros es el propietario legal de la misma.
- 18. Contratante:** es la persona que contrata el seguro, por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable y que traslada los riesgos al asegurador.
- 19. Culpa grave:** Se refiere a un grado de negligencia grosera o falta de diligencia en el cuidado del bien asegurado, caracterizada por la omisión de las precauciones más elementales que una persona razonable y prudente adoptaría en circunstancias similares, tan evidente que incluso las personas menos cuidadosas habrían evitado.
- 20. Daño Malicioso:** Es el daño causado por terceras personas en forma consciente o dolosa, sea que tales actos se ejecuten o no durante alteración del orden público
- 21. Deducible:** es la cantidad de dinero en la que participa el Asegurado en cada siniestro, la cual no es indemnizable.
- 22. Embalaje:** Es un proceso que sirve para recubrir y proteger un producto o mercancía durante el almacenamiento y transporte de estos.
- 23. Estiba:** Colocar adecuadamente un conjunto de mercancías para su más correcto almacenamiento y/o transporte.
- 24. Flete:** Es el precio que se paga por el transporte de todas las mercancías materia de intercambio comercial, sea cual fuere el modo de transporte.

- 25. Hurto:** Delito tipificado en la ley penal, que consiste tomar bienes muebles ajenos sin la voluntad de su dueño, sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.
- 26. INCOTERMS:** Conjunto de reglas internacionales, regidas por la Cámara de Comercio Internacional, que determinan el alcance de las cláusulas comerciales, incluidas en el contrato de compraventa internacional. Los INCOTERMS también se denominan cláusulas de precio, pues cada término permite conocer los elementos que lo componen. La selección del incoterm influye sobre el costo del contrato.
El propósito de los incoterms es el de proveer un grupo de reglas internacionales para la interpretación de los términos más usados en el comercio internacional.
- 27. Indemnización:** es el pago que se realiza al Asegurado o Beneficiario por los daños o pérdidas ocasionados, cubiertos por la póliza contratada.
- 28. Origen:** Es el lugar de donde parten los bienes para iniciar su viaje y puede ser: bodegas, muelles, recintos aduanales, oficinas, domicilio del consignatario.
- 29. Póliza de Seguro:** es el documento que formaliza el consentimiento del contrato de seguro, en el que se reflejan las condiciones que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre el asegurador y el asegurado o contratante. Se encuentran comprendidos los endosos o anexos relacionados con la materia asegurada, las modificaciones habidas durante la vigencia del contrato y las bases técnicas.
- 30. Póliza declarativa:** Modalidad de póliza mediante el cual el asegurado se compromete a declarar periódicamente los embarques realizados, conforme a las condiciones pactadas. La cobertura se activa con cada declaración, y la prima se ajusta según los valores declarados. La omisión o inexactitud en las declaraciones puede afectar la validez de la cobertura.
- 31. Prima:** Pago que ha de satisfacer el asegurado a la Compañía en concepto de contraprestación por la cobertura de los riesgos contratados.
- 32. Prima mínima en depósito:** Es la prima provisional para emisión y/o renovación de la póliza. Se calcula sobre el monto anual estimado y se liquida una vez agotada o al final del período, anual o a corto plazo, a elección del asegurado.
- 33. Reglas de york y Amberes:** Son un conjunto de normas alfanuméricas que giran en torno a la definición de la avería gruesa y la avería común en el transporte marítimo de carga. Estas normas definen con precisión las circunstancias necesarias para que un accidente sea considerado como avería, teniendo en cuenta ciertos criterios y situaciones específicas.
- 34. Robo:** Delito tipificado en la ley penal, que consiste en apoderarse de bienes muebles ajenos, empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

- 35. Riesgos ordinarios de tránsito:** Son los riesgos inherentes al transporte de mercancías, tales como incendio, rayo, explosión o accidentes del medio de transporte.
- 36. Suma asegurada:** Es el valor designado en la póliza como la responsabilidad máxima que debe pagar la Compañía de seguros, en caso de siniestro.
- 37. Valor del embarque:** Corresponde al valor declarado de las mercaderías, más los gastos inherentes al transporte, tales como fletes, gastos y derechos aduanales. Es el límite de responsabilidad de la compañía, considerando que el seguro está sujeto a la cláusula de proporción indemnizable.

Cualquier palabra o expresión que haya recibido un significado específico en esta Póliza, en algún anexo o sección, conservará la misma definición en cualquier lugar que aparezca en la Póliza, anexo o sección

CLÁUSULA No. 5: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a la Suma Asegurada contratada por el Asegurado, indicada en las Condiciones Particulares, se establecen los límites máximos de responsabilidad de la Compañía, que aplicarán en exceso del deducible fijado en las condiciones particulares de la póliza, que quedarán a cargo del asegurado. Bajo ningún concepto, la Compañía estará obligada a indemnizar un límite mayor de los indicados en esta Póliza.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá en la misma proporción que existe entre la suma asegurada y el valor real del bien asegurado. Si la póliza comprende varias declaraciones, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado. El valor asegurable se determina con base en el valor real de los bienes amparados o a valor de reposición que comprende el valor de costo (factura), fletes/acarreos, impuestos u otros gastos incurridos demostrables siempre y cuando aplique y según se haya pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el Contrato se celebra también en interés del dueño, pero éste no podrá beneficiarse del seguro, sino después de cubierto el interés del Asegurado y de haberle restituido las sumas pagadas.

En caso de pérdida total de los bienes asegurados por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la Compañía podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida.



Para fijar la indemnización del seguro, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro. Si el objeto asegurado sufre una disminución esencial en su valor, ambos contratantes podrán obtener la reducción proporcional de la suma asegurada y de las primas por pagar.

Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de los bienes asegurados, y existiera dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de los bienes asegurados, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La Compañía no tendrá derecho a las primas por el excedente: pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el periodo en curso, en el momento del aviso del asegurado.

En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la Compañía y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar, en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas: I. Si la Compañía hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince (15) días después de comunicarlo así al asegurado, debiendo rembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del periodo del seguro en curso y al resto de la suma asegurada; y II. Si el asegurado ejercita ese derecho, la Compañía podrá exigir la prima por el período del seguro en curso.

Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios periodos del seguro, la Compañía reembolsará el monto que corresponda a los periodos futuros. En el caso del párrafo anterior, si no se rescinde el contrato, la Compañía no quedará obligada en lo sucesivo, sino por el resto de la suma asegurada.

CLÁUSULA No. 6: DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado o Contratante, relativas a circunstancias tales que La Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado o Contratante haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Asegurado o Contratante su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

Si el seguro concerniere a varias cosas o personas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de nulidad, mediante notificación que hará el Asegurado a la Compañía, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o reticencia.

Si el siniestro ocurriera antes que aquellos datos fueron conocidos por la Compañía o antes que este haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría cobrado si se hubiere conocido la verdadera situación de las cosas.

A pesar de la omisión o de la inexacta declaración de los hechos, la Compañía no podrá resolver el contrato en los casos siguientes:

- I. Si la Compañía provoca la omisión o inexacta declaración
- II. Si la Compañía conocía o debía conocer el hecho inexactamente declarado o indebidamente omitido
- III. Si renuncia a resolver el contrato por tal causa y,
- IV. Si el Asegurado no contesta una de las cuestiones propuestas y sin embargo la Compañía celebra el contrato. Esta regla no se aplicará si el dato omitido quedase contestado con alguna otra declaración y ésta fuere omisa o inexacta en los hechos.

En los seguros hechos en nombre o por cuenta de terceros, si éstos tuvieran noticia de la inexactitud de las declaraciones o de las reticencias, se aplicarán en favor de la Compañía las disposiciones de los párrafos anteriores. El que contratare deberá declarar todos los hechos importantes conocidos o que deberían ser conocidos por el tercero.

CLÁUSULA No. 7: PAGO DE PRIMA



El importe de la prima y las condiciones de pago se establecen en la Condiciones Particulares de la presente Póliza. La prima vence a la fecha de la expedición de esta Póliza y su pago sólo surtirá efecto, mediante la entrega hecha por la Compañía al Asegurado de un recibo impreso, debidamente firmado por el representante o por cualquier apoderado de la Compañía que acredite dicho pago.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Compañía. Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Compañía podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva. La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Compañía dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos los efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en esta Cláusula se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

En caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta Póliza, durante este período, la Compañía deducirá de la indemnización debida al Asegurado, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones aún no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

De encontrarse anulada la póliza o una vez vencido el plazo de los quince (15) días calendario indicados en el artículo No.1133 del Código de Comercio, si el asegurado deseara rehabilitar la póliza, la Compañía, de tenerlo a bien, podrá exigir el pago del saldo total de la prima de la póliza, en cuyo caso el seguro entrará de nuevo en vigor desde el momento del pago hasta su vencimiento original, previa inspección del riesgo.

CLÁUSULA No. 8: VIGENCIA

La vigencia de este seguro comienza a surtir efecto y vence automáticamente a las doce (12) horas de la fecha que se indica en la carátula de la presente póliza.

CLÁUSULA 9: BENEFICIARIOS

Es el contratante y/o persona o personas designadas por el asegurado en las condiciones particulares y cuando corresponda, es la persona o personas que de acuerdo con la ley, se consideren los herederos legales del asegurado y que presenten ante la aseguradora, la reclamación del siniestro.

CLÁUSULA 10: AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado notificará a La Compañía las agravaciones del riesgo que se pudieran causar por un hecho suyo, antes de que se produzca el hecho, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas.

La agravación esencial del riesgo previsto permite a la empresa aseguradora dar por concluido el contrato. La responsabilidad concluirá quince días después de haber comunicado su resolución al asegurado.

El Asegurado están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que los conozca, los hechos o circunstancias dependientes o no de su voluntad que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación esencial del riesgo.

Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

- I. Que la agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga; y
- II. Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emana de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las personas o cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que el asegurador las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las personas o cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas (24) horas siguientes al momento en que las conozca, a efecto de que ésta fije la sobreprima que pueda resultar en caso de aceptación del riesgo agravado. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Aseguradora en lo sucesivo, responsabilidad que concluirá quince (15) días después de comunicar tal decisión al Asegurado.

CLÁUSULA 11: AVISO DEL SINIESTRO

11.1 Aviso

Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a una reclamación según la presente Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de:

- a. Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tuviere conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicarlo a la Compañía, y el aviso deberá darse por escrito dentro de un plazo de cinco (5) días. Este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieran conocimiento del derecho constituido a su favor.
- b. Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tienden a evitar la extensión del daño.
- c. Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.
- d. Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.
- e. Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida o daño debidos a robo

La falta de aviso del siniestro en los términos indicados en el párrafo precedente, dará derecho a la Compañía a reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente y si tal omisión es con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del hecho, la Compañía quedará desligada de sus obligaciones.

11.2. Documentación

El asegurado deberá proporcionar a la Compañía, en forma expedita, toda la documentación e información que esta le requiera relacionada con el siniestro, asimismo, deberá transmitirse por el Asegurado, en el acto, toda carta reclamación, notificación o citación que él reciba. También deberá dar aviso por escrito el Asegurado a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia de que tenga noticia y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con esta póliza. La compañía no asumirá ninguna responsabilidad por la pérdida de derechos que le pudieren asistir al



asegurado y/o a la compañía, o el incremento en las responsabilidades que se le pudieran imputar al asegurado, en virtud de la demora en presentar toda la documentación indicada en el presente párrafo.

No procederá ningún reclamo en tanto no se suministre la documentación solicitada por la Compañía.

11.3 Pago del siniestro

Los daños o pérdidas que ocurran bajo la presente Póliza serán indemnizados conforme a la siguiente base:

Pérdida parcial

La Compañía o sus representantes designados inspeccionarán los bienes asegurados afectados y determinarán el alcance del daño, determinando si los bienes afectados pueden ser reparados o recuperados. La Indemnización se calculará con base en el valor según se haya pactado en las Condiciones Particulares, de los bienes afectados, tomando en cuenta su depreciación o estado actual.

En aquellos casos en que pudieran repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, la Compañía indemnizará aquellos gastos en que sea necesario incurrir para dejar los bienes asegurados en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño.

Pérdida Total

Cuando por la magnitud de los daños se compruebe que los bienes asegurados no pueden ser reparados o recuperados, la Compañía procederá al pago de la suma asegurada o del valor real, de reposición o el que corresponda, según se haya pactado en las condiciones particulares.

En ambos casos (pérdida parcial o pérdida total), en vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar todo o parte de las mercaderías destruidas o averiadas. Queda convenido que el Asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente al estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro.

En caso de surgir diferencias entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reposición una cantidad superior al valor de factura o valor de reposición lo cual aplica según se hayan asegurado los bienes.

En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle toda la información relacionada con las mercaderías

aseguradas y demás datos aplicables que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiese ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los bienes u objetos dañados o destruidos. En caso de que La Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

11.4 Pérdida del derecho a ser indemnizado

Si la Compañía comprobare que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere en cualquier respecto dolosa o fraudulenta, o si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o si se emplearen medios o documentos falsos o dolosos por el Asegurado, por terceras personas cobrando en provecho de éste, a fin de realizar un lucro o beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza, o si el siniestro hubiera sido causado voluntariamente por el Asegurado o con su complicidad, o se deba a culpa grave del asegurado o de las personas encargadas de la vigilancia, el cuidado o manejo de los bienes asegurados; o si disimulare o hubiera declaraciones falsas sobre hechos que excluirían o podrían restringir las obligaciones de la Compañía, o si con igual propósito no se informare o remitiere a esta en su tiempo el aviso de siniestro o la documentación, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización con relación al presente seguro.

La Compañía no será responsable de cualquier daño sufrido o causado por el vehículo asegurado, si se ha procedido a reparaciones y/o cambio de piezas mientras la Compañía no haya constatado los daños y autorizado por escrito la reparación

CLÁUSULA 12: REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO

Queda entendido y convenido que las cantidades aseguradas por esta Póliza quedarán reducidas automáticamente en la cantidad o cantidades que se hayan pagado por siniestro durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía, que conste por escrito o en endoso a la Póliza, la suma original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente a la fecha de vencimiento de esta Póliza, tomando en cuenta el valor del vehículo asegurado en tal fecha.

Si la Póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán a los incisos afectados.

CLÁUSULA 13: TERMINACIÓN ANTICIPADA

Este Contrato de Seguro termina de forma anticipada su cobertura por las siguientes causas:

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución Registro POL GPU No.46/30-10-2025

1. Por falta de pago de la prima.
2. A solicitud del Asegurado, en cuyo caso, la Compañía tendrá el derecho de retener la parte de la prima que corresponda a prorrata al tiempo durante el cual la Póliza ha estado en vigor, y como consecuencia el presente contrato de seguro dejará de surtir efectos, perdiendo el Asegurado la cobertura del seguro y liberándose a la Compañía de toda responsabilidad indemnizatoria ante la ocurrencia de un siniestro.
3. Por decisión de la Compañía, en este caso, la Compañía deberá notificar al Asegurado por los menos quince (15) días hábiles de anticipación, a través de: a) Medio escrito con acuse de recibo, b) Correo electrónico, c) Correo certificado, d) Cualquier otro medio que demuestre la comunicación con el Asegurado.

CLÁUSULA 14: RENOVACIÓN

Este seguro vencerá automáticamente en la fecha y hora que se indica en las Condiciones Particulares, podrá ser renovada por otro período igual y bajo las mismas condiciones o aquellas que establezca La Compañía, siempre que el Contratante y/o Asegurado lo solicite por escrito y pague la prima correspondiente, pero La Compañía se reserva el derecho de renovar esta póliza al final de cada vencimiento, sin quedar obligada a manifestar el motivo de su resolución.

CLÁUSULA 15. PÓLIZA DECLARATIVA

A requerimiento del contratante y con el acuerdo de la Compañía, este seguro puede contratarse bajo la modalidad de póliza declarativa, lo cual se hará constar en las condiciones particulares de la póliza. Mediante esta modalidad se asegura la mercancía transportada mediante la totalidad de los embarques realizados durante la vigencia del seguro estipulada en la solicitud de seguro y condiciones particulares.

La prima provisional o prima mínima en depósito para emisión y/o renovación de la póliza, se calcula sobre el monto anual estimado y se va liquidando conforme la presentación de las declaraciones mensuales de los embarques hasta agotar la misma.

El asegurado pagará de contado una prima mínima en depósito equivalente a un porcentaje de la prima anual estimada por la vigencia de la póliza, según se haya pactado en las condiciones particulares.

La prima mínima en depósito, en ningún momento exime al asegurado de la no declaración de los embarques.



El asegurado gozará de un período de espera de quince (15) días calendario transcurridos después del mes a declarar para hacer las declaraciones mensuales de embarques. La falta de declaraciones por 2 meses consecutivos le dará la facultad a la compañía tomar como monto declarado de los meses omitidos, el monto de la última declaración realizada, o bien podrá a su elección, proceder con la cancelación de la cobertura, salvo que se pacte lo contrario.

En el caso de que las declaraciones mensuales o liquidación al término de la vigencia superen la prima mínima en depósito, se realizará el ajuste que corresponda a la prima bajo las mismas condiciones.

Si al finalizar la vigencia de la póliza se elabora la liquidación y el resultado del cálculo de la prima es inferior a la prima mínima en depósito, en ningún caso se devuelve esta, en el entendido que el porcentaje de prima mínima en depósito pactado es lo mínimo que la compañía cobrará por la cobertura.

El valor que se tomará para las declaraciones será el valor real o de reposición según se haya pactado en las condiciones particulares.

CLÁUSULA 16: PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha de acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la

acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA 17: CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre la Compañía y Asegurado sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento, o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación y arbitraje o por la vía judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguro.

El sometimiento a uno de estos procedimientos será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros no podrá pronunciarse en caso de litigio o arbitraje salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA 18: COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones o declaraciones que hayan de hacerse a la Compañía se enviarán por escrito directamente a su dirección, señalada en este contrato.

Salvo el cobro de las indemnizaciones en caso de siniestro, todo lo relativo a esta Póliza será tratado por conducto del Asegurado o su Beneficiario y, por tanto, todas las comunicaciones o notificaciones que la Compañía tenga que hacer al Asegurado o su Beneficiario, se considerarán válidas y eficazmente cumplidas cuando éstas sean enviadas al último domicilio de este conocido por la Compañía.

CLÁUSULA 19: OTROS SEGUROS

El Asegurado tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la Compañía, por escrito, la existencia de cualquier otro seguro que contrate con otra compañía sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del asegurador y la Suma Asegurada.

Si el asegurado ha celebrado de buena fe contratos con otras compañías, en la misma o diferentes fechas, por una suma total o superior al valor del interés asegurado, los contratos serán válidos, pero la Compañía solamente estará obligada hasta el valor íntegro del daño sufrido en proporción y dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado cada una de las otras compañías.



La Compañía que pague en el caso del párrafo anterior, podrá repetir contra todos los demás en proporción de la suma asegurada.

Se estará además a lo dispuesto en los artículos 1171, 1172 y 1173 del Código de Comercio.

CLÁUSULA 20: SUBROGACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará hasta la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del siniestro sufrido, quedando obligado, si fuere necesario a reiterar la subrogación por escritura separada y ante notario, aún después de la indemnización.

La Compañía podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

La Compañía quedara relevada de toda responsabilidad en cuanto al siniestro si la subrogación es impedida por hechos y omisiones que provengan del asegurado.

CLÁUSULA 21: PERITAJE

La Compañía podrá contratar los servicios de peritos especializados para determinar el reclamo que presente el asegurado. Los costos de este Perito correrán por cuenta de la Compañía.

Esto no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, sino que únicamente se determinarán las circunstancias y los montos de la pérdida a la cual podría estar o no expuesta la Compañía a indemnizar.

CLÁUSULA 22: TERRITORIALIDAD

Salvo convenio expreso en contrario, solo quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza en el territorio de Honduras hacia el extranjero o viceversa, debiendo el Asegurado declarar de que países del extranjero vendrán o irán los bienes asegurados.

La limitación territorial se ampliará mediante la contratación de la cobertura de bienes propiedad de hondureños e intereses hondureños en el exterior.



CLÁUSULA 23: DEDUCIBLE

El deducible para las coberturas de esta Póliza, se indica en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 24: SALVAMENTO

Todo bien por el cual se indemnizó al Asegurado o al beneficiario como pérdida parcial o total, pasará a ser propiedad de la Compañía. En caso de bienes materiales perdidos por los cuales se haya pagado una indemnización, que fueren posteriormente recuperados por la Compañía o por el Asegurado, los mismos pasarán a ser propiedad de la Compañía.

En caso de liquidación, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedará en propiedad de la compañía aseguradora, y el asegurado entregará a la compañía el traspaso de propiedad y toda la documentación del bien si aplicare, a fin de que pueda disponer en propiedad de los restos o salvamento, debiendo ser puesto el bien en el lugar que la compañía designe.

Si cualquier bien perdido es devuelto al Asegurado o recobrado por él, deberá dar aviso inmediato a la Compañía y estará obligado a devolver la indemnización recibida sobre tal bien.

CLÁUSULA 25: PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El pago de la indemnización se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

En los casos en que la institución haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente.

CLÁUSULA 26: MODIFICACIONES

Ninguna modificación a esta Póliza será válida si no está autorizada por la firma de los funcionarios de la Compañía y el Asegurado. En consecuencia, los agentes o cualquier otra persona de la Compañía no tienen facultad para hacer concesiones o modificaciones algunas.

CLÁUSULA 27: MONEDA

Esta Póliza ha sido emitida en la moneda que se indica en las Condiciones Particulares de esta Póliza. Por lo que, tanto el pago de la prima como las indemnizaciones a que haya lugar bajo esta Póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente y aplicable a la fecha en la cual las obligaciones se conviertan en líquidas y exigibles.

CLÁUSULA 28: ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos que el asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la compañía deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA 29: NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.